PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por medio de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 583/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2022SSEN-00032 de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** acto núm. 97/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 16 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, depositado, en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 25 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión a una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, la parte recurrida incoó una demanda incidental en verificación de escritura en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña actuando en sus atribuciones civiles, ordenando la supresión de la firma que aparece a nombre de la demandante primigenia en el acto de venta de fecha 25 de abril de 1989, por la misma ser declarada falsa, manteniendo la validez del resto del documento, así como también ordenó a la secretaría del tribunal la devolución de los documentos originales depositados a ser entregados en manos de las partes que los hayan aportado, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 38/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, del estudio del acto de notificación de sentencia impugnada núm. 879/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, del ministerial actuante, [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte que la actual recurrida, [redacted],

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

notificó a la parte recurrente, [redacted], notificación que se realiza de la manera siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, *calle Independencia, no. 131, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana*, que es donde tienen su domicilio, la señora [redacted] y de los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

9) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas y no advertirse que la parte recurrente haya recibido el acto en su persona, es evidente que estamos frente a una ausencia de notificación de la sentencia impugnada, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia que no se pueda tomar como válido dicho acto para contabilizar el plazo para la interposición del recurso casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto

precedentemente. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mal aplicación de la Ley, violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23; **segundo:** falta base legal; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos y **cuarto:** imprecisión de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como segundo, tercer y cuarto medio, la falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos e imprecisión de motivos, los cuales se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega falta de base legal y agrega lo que ha sostenido la jurisprudencia en el sentido de que "cuando en la sentencia recurrida los jueces en última instancia no se ha hecho una explicación completa y clara de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar, de determinar si en la especie, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, la sentencia recurrida está viciada de falta de base legal y debe ser casada".

16) La parte recurrida argumenta en relación con el medio analizado, que la sentencia recurrida está bien motivada y sustentada en hecho y derecho, en razón de que la corte motivó y contestó las excepciones y medios de inadmisión propuestos y ofreció motivos para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, por lo que el argumento de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a lo denunciado, es necesario señalar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y, por tanto, carentes de precisión[3].

18) En la especie, la transcripción del alegato señalado por la parte recurrente permite determinar que este no contiene una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que se limita a transcribir un precedente jurisprudencial.

19) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4],

[3] SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

20) Del análisis del tercer y cuarto medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia e imprecisión de motivos, en el sentido de que los motivos que fundamenta la corte *a-qua* en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación debieron nacer de los debates que se han suscitado en sentido general en el curso del proceso.

21) La parte recurrida no desarrolla argumentos de defensa respectos a estos medios argüidos por la parte recurrente.

22) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *17.-En ese tenor, se ha podido observar que la parte recurrente, entre otras cosas, alega en su recurso. "que la sentencia objeto del presente recurso existe una evidente contradicción en la motivación de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, donde el juez a-quo ha establecido acoger la presente demanda sin ordenar la experticia caligráfica correspondiente, para determinar científicamente si la firma fue hecha o no por la recurrida* [redacted]*, ya que la recurrente afirma que fue dicha señora que rubrico encima del nombre de ella que aparece en el acto de venta bajo firma privada de fecha 25-4-1989, instrumentado por el Dr.* [redacted]*". Sin embargo, esta Corte es de criterio, que con los medios de pruebas*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aportados por las partes, entre los cuales cabe mencionar como son: la presentación de informe pericial sobre verificación de firmas, de fecha 21/12/2021; Copia presentación de informe pericial sobre verificación de firmas del Dr. [redacted]*, notario público de los del número del municipio del Comendador, Elías Piña, recibido en fecha 21/12/2021; Copia acuse de recibo, Centro de Servicio Presencial de Elías Piña, del Lic.* [redacted]*, con relación al expediente número 0146-2019-ECIV – 00037,materia civil, depósito de informe sobre peritaje, de fecha 5/4/2022; Copia informe sobre peritaje del Lic.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de Comendador, Elías piña, de fecha 5/04/2022; los cuales sirvieron de base, para que le juez de primer grado sustentara la sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN-00015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que dio al traste de ordena por la vía de peritaje la firma de la señora* [redacted]*, que aparece en el acto de venta de fecha 25/04/1989, legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. (...) 20.- En esas atenciones, esta Corte ha podido observar que el juez de primer grado, en el numeral 10 de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00032, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), tuvo a bien expresar que, "El Código de Procedimiento Civil establece que, una vez admitidos los medios de falsedad, el juez comisario ordenara su comprobación, la cual en este caso nombro como peritos a tres notarios de la provincia de Elías Piña, específicamente o* [redacted]*, y* [redacted]*". 21.- De igual forma, en el numeral 14 de la misma sentencia, el juez de primer grado expreso que. "Según lo expresado por los peritos y ha sido observado por este tribunal, la firma en el acto argüido de falsedad que aparece como perteneciente a la señora "*[redacted]*", no se corresponde con la firma de esta demandante, por lo que procede declarar la falsedad parcial del documento y la supresión de dicha firma en el mismo,*

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *tal y como se hará constar el dispositivo". En ese sentido, esta Corte es de criterio que, en la sentencia del juez de primer grado no existe contradicción, ni desnaturalización de los hechos, como alega la parte recurrente en su recurso, ya que al fallar como lo hizo, a los hechos le dio el verdadero sentido y alcance, razones por la cual procede rechazar el recurso de apelación, así como también las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia procede a confirmar la sentencia objeto de recurso.*

23) En cuanto a la falta de motivación o imprecisión de motivos denunciada, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

24) En el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la sentencia se

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, [redacted]. 1334.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122; 31 mayo 2023, [redacted]. 1350.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

corresponde con las exigencias de las disposiciones del referido artículo 141 del Código Procedimiento Civil, que la misma está bien sustentada, siendo sus motivos suficientes para esta Corte de Casación verificar su correcta decisión respecto al caso tratado, advirtiéndose que la alzada respondió a los argumentos que se originaron en los debates y que su decisión estuvo justificada en los documentos aportados. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen, por no advertirse las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega violación a los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil dominicano, y el artículo 38 párrafo II de la Ley 2-23, denunciando que la prescripción adquisitiva o usucapión para configurarse necesita un plazo, por lo que el legislador consagra la corta y larga duración, en ese sentido la prescripción es de 20 años, lo que significa que el poseedor de un inmueble por espacio de tiempo de 20 años adquiere el derecho de propiedad.

26) La parte recurrida argumenta que el derecho de propiedad es imprescriptible protegido por la Constitución, por lo que se probó que la firma del acto de venta es falsa. Además, alega que el artículo 2257 del Código Civil dominicano, establece que el título nulo por vicios de forma no prescribe.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) La referida queja concierte al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

28) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[7].

29) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional,

[7] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 10.3, 14, 19, 21, 25, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00123, dictada en fecha 13 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0705
Expediente núm. 0146-2019-ECIV-00037
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda incidental en verificación de escritura
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*